

de la Compañía se comprehenden sus bienes , y efectos , así muebles , como raíces , ò rentas Eclesiásticas , que legitimamente posean en el Reyno ; sin perjuicio de sus cargas , mente de los Fundadores , y alimentos vitalicios de los Individuos , que serán de cien pesos , durante su vida , à los Sacerdotes ; y noventa à los Legos , pagaderos de la masa general , que se forme de los bienes de la Compañía.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprehendidos los Jesuitas estrangeros , que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios , ò fuera de ellos , ò en casas particulares ; visitando la Sotana , ò en trage de Abates , y en qualquier destino en que se hallaren empleados : debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion alguna.

V. Tampoco serán comprehendidos en los alimentos los Novicios , que quisieren voluntariamente seguir à los demás , por no estar aun empeñados con la Profesión , y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro , que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiastico , (à donde se remiten todos) ò diere justo motivo de resentimiento à la Corte con sus operaciones , ò escritos ; le cessará desde luego la pensión que va asignada. Y aunque no debo presumir , que el Cuerpo de la Compañía , saltando à las más estrechas , y superiores obligaciones , intente , ò permita , que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto , y sumision debida à mi resolución , con titulo , ò pretexto de Apologias , ó Defensorios , dirigidos à perturbar la paz de mis Reynos , ò por medio de Emisarios secretos conspire al mismo fin ; en tal caso , no esperado , cessará la pensión à todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregará la mitad de la pensión anual à los Jesuitas por el Banco del Gyro , con intervencion de mi Ministro en Roma , que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen , ò decaen por su culpa de la pensión , para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion , y aplicaciones equi-